SECRETARÍA: Sincelejo, ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el conocimiento del presente medio de control. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer

LUIS CARLOS CRUZ CONTRERAS.

SECRETARIO.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°. 70001-33-33-008-2016-00031-00
Accionante: LUIS ENRIQUE MEDINA MARTÍNEZ Y OTROS.
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, MUNICIPIO DE SINCELEJO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presentada por el demandante señor Luis Enrique medina Martínez identificado con cedula de ciudadanía N° 92.550.757, quien además de ello actúa en representación de sus dos hijas menores de edad :Valeria Sofía Medina Vanegas y María paula medina Vanegas, contra **la Nación-Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sincelejo-Secretaria de Educación Municipal,** entidad pública representada legalmente por su director, secretario respectivamente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES.

El señor Luis Enrique Medina Castillo y otros presentan demanda, en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación- Ministerio de educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , Municipio de Sincelejo, Secretaria de Educación municipal**, con el fin que se declare la nulidad acto administrativo contenido en el oficio SEM-PS-1.8.3-203 DEL 27 DE JULIO DE 2015, que negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes y como consecuencia de lo anterior ordenar las demás declaraciones respectivas.

3. CONSIDERACIONES.

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presentada por el demandante señor **LUIS ENRIQUE MEDINA MARTÍNEZ** y otros en contra de la **Nación-Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, Municipio de Sincelejo-Secretaria de Educación Municipal.** Con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio SEM-PS-1.8.3-203 DEL 27 DE JULIO DE 2015, que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y como consecuencia de lo anterior ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes otorgados y otros documentos para un total de 52 folios.

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la Nación-Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Sincelejo- Secretaria de educación municipal, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio SEM-PS-1.8.3-203 DEL 27 DE JULIO DE 2015, que negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a los demandantes y como consecuencia de lo anterior ordenar las demás declaraciones

respectivas. Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A establece: se presentara la demanda en cualquier tiempo cuando*"(…) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *"…Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral…"*,

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. este no era necesario agotarle, por ser la prestación periódica reclamada un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sin embargo se radico solicitud el día 11 de noviembre de 2015 y se declaró fallida 25 de enero de 2016.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en

el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial, sin embargo se observan los siguientes yerros:

5.1. El numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo reza:

> *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *4. (…) Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y* ***explicarse el concepto de su violación****.*

Así mismo, el artículo 137 del CPACA establece como causales de anulación de los actos administrativos, las siguientes:

> *"****Artículo 137. Nulidad.*** *(…) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió"*

Observa el despacho que aunque el apoderado judicial hace una relación de las normas que considera fueron violadas con la expedición del acto administrativo acusado, y realiza la transcripción de una serie de preceptos normativos, no desarrolla dentro del libelo demandatorio el Concepto de Violación en el cual considera se encuentra incursa la actuación administrativa, es decir, no establece la causal de nulidad en la que se encuentra incurso el acto administrativo demandado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-197/99 estableció lo siguiente:

> ***"ACTO ADMINISTRATIVO****-Al impugnarse deben indicarse normas violadas y explicarse el concepto de violación*
>
> *La exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto*

> *tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación."*

Así mismo, la jurisprudencia contenciosa administrativa, ha señalado que el juez no puede de oficio realizar un juicio de legalidad del acto administrativo impugnado, es por ello importante que la parte accionante cumpla con su carga procesal de enunciar las normas violadas y su concepto de violación, al respecto el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de marzo de 2006, puntualizó[1]:

> *"Y una vez, expedidos estos se presumen legales, con fuerza ejecutiva y ejecutoria, al momento de impugnarse ha de citarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, porque quien alega su carencia de legitimidad motivada por las causales de nulidad, le corresponde la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. En esas condiciones, se infiere que quien pretenda la nulidad de un acto administrativo, por considerar que con él se desconoce un derecho regulado en la ley, en la demanda pertinente debe señalar con toda precisión la norma violatoria y su concepto de violación, para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y el juez, dentro del marco constitucional y legal, ejerza el control correspondiente. De esta manera, para la impugnación de actos administrativos es necesario que se haga un esfuerzo real y efectivo para verificar el régimen legal de los mismos y en la demanda se cumpla el requisito legal de determinar las normas violadas y el concepto de la violación, sin esperar que el Juez se dedique a suplir las deficiencias del libelo en este sentido, especialmente las que no son del orden constitucional. Al pretender la nulidad de un acto administrativo, es necesario citar las normas que estima como vulneradas, pues estas son fundamento de sus pretensiones y le demarca la decisión al fallador, es sobre ello que versa la contención, en la medida en que el examen de las normas que consagran los derechos invocados es lo que determina si en efecto éstos fueron quebrantados. En este orden de ideas, no se satisfacían las exigencias procesales para que el aquo, declarara la ilegalidad del acto acusado porque el fundamento al cual hizo referencia no fue expuesto por la parte actora y pudo referirse haciendo invocación de la contrariedad del acto acusado con el ordenamiento jurídico superior. Por ende, como la Sala aprecia que el Tribunal "oficiosamente" sustituyó al actor en la tarea que le correspondía, por esta razón surge necesario desestimar el argumento expuesto en la sentencia recurrida circunscribiendo el examen exclusivamente a los cargos señalados en la demanda en orden a examinar si éstos tienen la virtualidad de mantener la decisión adoptada."*

---

1 Consejo de Estado. Sección segunda, Subsección "b", sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil seis (2006). C.P.: Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado número: 25000-23-25-000-2002-04164-01(4164-04).

Se reitera que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla de manera expresa las causales de nulidad del acto administrativo, las cuales son:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
2. Cuando hayan sido expedidos por un funcionario que carecía de competencia.
3. Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
4. Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa.
5. Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.
6. Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

Por lo cual, al desarrollar el concepto de violación, se debe indicar en cuál o cuáles de las causales establecidas anteriormente se encuentran incurso los actos administrativos demandados.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

> *"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule y aporte en el libelo demandatorio las siguientes formalidades para presentar este medio de control, las cuales son:

1. Establecer en el concepto de violación la causal de nulidad en la cual se encuentran incurso los actos administrativos demandados, conforme a lo establecido en el artículo 137 del CPACA.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: inadmitir la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presentada por el señor LUIS ENRIQUE MEDINA MARTINEZ y otros, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Sincelejo- Secretaria de educación departamental,** por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica a la Doctora Nairoby Díaz Reino, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 34.946.544 y Tarjeta Profesional N° 209.336 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

r.r